

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-110013109019-2025-449-00  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE  
LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE  
LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL  
CONVOCATORIA FGN 2024  
Accionante: JAIME ALEXIS POVEDA PINEDA  
Motivo: PRIMERA INSTANCIA  
Decisión: IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **JAIME ALEXIS POVEDA PINEDA**en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por la presunta transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos.

**2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Alegó una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales derivada de la indebida valoración de antecedentes en el Concurso de Méritos FGN 2024 en donde se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal IV, aportando oportunamente su título de Especialización en Aseguramiento de Calidad, expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, con la expectativa legítima de obtener el puntaje correspondiente a educación adicional relacionada.

Sin embargo, el 13 de noviembre de 2025 la entidad accionada publicó resultados preliminares otorgándole cero puntos por dicho título, bajo el argumento de que no guardaba relación funcional con el cargo, frente a ello, el 14 de noviembre interpuso recurso de reclamación técnica y oportuna, en el cual desglosó la relación directa entre su posgrado y cuatro funciones específicas del Manual de Funciones (Código FGN-AP01-M-01, V.05), demostrando que la Función 16 exige aplicar las directrices del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía, objeto de estudio central de su especialización.

Informó que también acreditó la conexión con la Cadena de Custodia (Función 8), la Gestión Documental (Función 15) y la generación de informes estadísticos (Función 13). Pese a la claridad de sus argumentos, la entidad confirmó la negativa mediante respuesta definitiva, sin refutar ninguno de los puntos planteados, limitándose a fórmulas genéricas sobre el “proceso de investigación”, lo que constituye una violación a mi derecho a una respuesta de fondo.

La actuación administrativa desconoció mandatos constitucionales esenciales, entre ellos, el derecho al debido proceso pues incurre en vía de hecho por defecto fáctico y falta de motivación, al decidir contra la evidencia probatoria contenida en el Manual de Funciones.

En segundo lugar, quebrantaron el derecho a la igualdad al otorgar un trato discriminatorio a su título, excluyéndolo injustificadamente frente a otros que quizá cumplen criterios nominales, pero no funcionales, afectando la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo.

Asimismo, se vulneró el derecho al trabajo y a la estabilidad dado que la incorrecta valoración de sus antecedentes lo desplaza injustamente en la lista de elegibles, impidiendo su nombramiento pese a acreditar idoneidad técnica. Finalmente, se desconoce el derecho al acceso a cargos públicos y al mérito pues se privilegia un criterio formalista sobre la comprobación sustancial de capacidades, contrariando el principio de mérito que rige el ingreso a la carrera administrativa.

La decisión impugnada configura una vía de hecho administrativa por defecto fáctico, al omitir la prueba documental del Manual de Funciones, y por falta de motivación, al no dar respuesta congruente a los argumentos técnicos expuestos. Además, desconoce el Decreto 1083 de 2015, que exige competencias como orientación a resultados y disciplina/calidad, acreditadas con la especialización, así como el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado que ordena valorar integralmente los títulos con relación sustancial a las funciones.

Por lo anterior, solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos; dejar sin efectos la decisión confirmatoria de la Unión Temporal FGN 2024 frente a su reclamación; ordenando que en el término de 48 horas se realice una nueva valoración de antecedentes asignando el puntaje correspondiente (10 puntos) a su título de Especialización en Aseguramiento de Calidad.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** El 28 de diciembre de 2025, el despacho avoco conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la entidad accionada para que en el término de **UN (01) DÍA HABIL** contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciara frente a los hechos y pretensiones del solicitante.

**3.2.** Mediante el mismo auto y en virtud del principio de publicidad se ordenó que, por intermedio de la Universidad libre – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se vincule a las personas que participaron en el Proceso de Selección dentro del empleo identificado con la OPEC-I-201-M-01-(250).

### 4. RESPUESTA DE LOS SUJETOS VINCULADOS

#### 4.1. UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Comisión de la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, expuso que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024 se ha desarrollado con estricto apego la ley.

Se precisó que el accionante se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), y que aprobó las pruebas escritas funcionales y generales, avanzando a la etapa de Valoración de Antecedentes. En dicha fase, se le asignó un puntaje de 55 puntos, sin incluir la especialización en aseguramiento de la calidad, por cuanto dicho título no guarda relación con las funciones del empleo ni con el proceso de investigación y judicialización al que pertenece la vacante, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, decisión que fue comunicada oportunamente y confirmada tras la reclamación presentada por el actor, la cual fue resuelta de fondo, en los términos legales.

Se aclaró que la administración del sistema especial de carrera corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, según el Decreto Ley 020 de 2014, y que la ejecución del concurso se realiza bajo los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y eficiencia.

Alegaron que no se evidenció trato desigual ni desconocimiento del debido proceso, pues las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes. Acceder a la pretensión del accionante implicaría quebrantar dichos principios y otorgar un trato preferente, lo cual vulneraría la igualdad frente a los demás concursantes.

Por otra parte, advirtieron que la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, dado que el actor dispuso de mecanismos ordinarios para controvertir los resultados, los cuales fueron agotados en la etapa de reclamaciones prevista en el Acuerdo de Convocatoria, la tutela no puede ser utilizada para crear nuevas etapas ni para revivir términos preclusos.

En mérito de lo expuesto, solicitaron al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela y desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que no se ha configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados, y que el proceso se ha desarrollado conforme a las normas que lo regulan y a los principios que orientan la función pública.

#### **4.2. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Fiscalía General de la Nación, expuso que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, toda vez que el concurso de méritos FGN 2024 se ha desarrollado con estricto cumplimiento a las disposiciones reglamentarias aplicables.

En cuanto al fondo del asunto, se indicó que el accionante se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250), y que aprobó las pruebas escritas funcionales y generales, avanzando a la etapa de Valoración de Antecedentes en donde finalmente se le otorgó un puntaje de 55 puntos.

Se aclaró que la administración del sistema especial de carrera corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial, según el Decreto Ley 020 de 2014, y que la ejecución del concurso se realiza bajo los principios de mérito, igualdad, transparencia, imparcialidad y eficiencia. En consecuencia, no se evidenció trato desigual ni desconocimiento del debido proceso, pues las reglas del concurso fueron aplicadas de manera uniforme a todos los aspirantes.

Por otra parte, se advirtió que la acción de tutela resulta improcedente en razón a que el Acuerdo 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, frente al cual existen medios de control judicial idóneos, lo que refuerza la improcedencia del amparo.

Finalmente, se concluyó que no se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mérito ni acceso a cargos públicos, toda vez que la participación en el concurso no otorga un derecho adquirido, sino una mera expectativa. La actuación de la entidad se ajusta plenamente a derecho, garantizando la transparencia y la correcta aplicación del reglamento del concurso de méritos.

Por lo expuesto, se solicita al despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela y negar las pretensiones del accionante, en razón a que no se configura vulneración alguna de los derechos invocados y el proceso se ha desarrollado conforme a las normas que lo regulan y a los principios que orientan la función pública.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

### 5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo judicial excepcional que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares, en los casos previstos por la ley. Su carácter preferente y sumario la convierte en el único medio eficaz para evitar un perjuicio irremediable o para restablecer el derecho afectado cuando el daño ya se ha producido.

Sin embargo, cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios, la tutela solo procede como mecanismo transitorio, siempre que el solicitante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable. Para ello, no basta con alegar la afectación del derecho: es indispensable acreditar el daño, describir sus características, las circunstancias que lo generan y aportar elementos que permitan al juez verificar su ocurrencia. En consecuencia, el juez constitucional no puede suplir la carga probatoria del accionante ni inferir por sí mismo la existencia del perjuicio.

### 5.3 Del Derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional, lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,<sup>1</sup> cuyo alcance está supeditado “*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*”<sup>2</sup>.

Bajo ese criterio, comprende:

«a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»<sup>3</sup>*

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

#### **5.4. *Del caso concreto***

Conforme a los hechos expuestos en la presente acción de tutela, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mérito y acceso a cargos públicos presuntamente vulnerado por la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre – Unión Temporal Convocatoria 2024, ya que en su sentir existe una incorrecta valoración de sus antecedentes situación que lo termina desplazando injustificadamente en la lista de elegibles.

Se advierte entonces que, lo pretendido por el accionante, es obtener la revisión y eventual modificación de la decisión adoptada en la etapa de Valoración de Antecedentes del concurso público de méritos Convocatoria FGN 2024, con el fin de que se reconozca la especialización en Aseguramiento de la Calidad aportada y se ajuste el puntaje asignado, permitiéndole mejorar su posición en el proceso y continuar en las etapas subsiguientes del concurso para el cargo de Asistente de Fiscal IV, identificado con el código OPECE I-201-M-01-(250).

Sin embargo, esta pretensión no puede prosperar en sede constitucional, toda vez que la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia está condicionada a la inexistencia de otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados.

El ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la vía adecuada para controvertir los trámites y actos administrativos expedidos en el marco de los concursos de mérito.

Dicho mecanismo permite una protección integral y efectiva, incluso mediante la solicitud de medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, conforme al artículo 238 de la Constitución Política, lo que garantiza la cesación inmediata de cualquier afectación alegada.

El accionante no demostró por qué este medio ordinario carece de idoneidad o eficacia, ni acreditó la concurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional del amparo, lo que evidencia el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Pretender que el juez constitucional invalide decisiones técnicas y regladas adoptadas en estricto cumplimiento de la convocatoria implicaría una indebida injerencia en competencias asignadas a la jurisdicción contencioso-administrativa, además de vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que avanzaron en el proceso.

Por los motivos expuestos, se declarará improcedente la presente acción constitucional por no cumplir el requisito de subsidiariedad toda vez que, **JAIME ALEXIS POVEDA PINEDA** cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para controvertir lo decidido dentro del trámite del concurso.

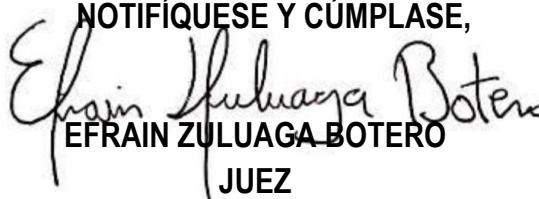
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JAIME ALEXIS POVEDA PINEDA** contra la Fiscalía General De La Nación, Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación, Universidad Libre- Unión Temporal Convocatoria Fgn 2024.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ